

Ordenanza II. Gobierno Académico de la Universidad

Artículo 1°. El gobierno académico de la Universidad lo desempeñan, según las competencias que establecen los Estatutos, Ordenanzas, reglamentos y demás normas de la Universidad, el Rector, el o los Vicerrectores y el Consejo Superior.

Artículo 2°. Compete al Consejo Superior en Plenario el tratamiento de todas aquellas cuestiones especificadas en el artículo XVI° § 1 de los Estatutos, así como la aprobación del Proyecto Institucional de la Universidad.

Artículo 3°. Todas las atribuciones conferidas al Consejo Superior por las Ordenanzas, reglamentos, resoluciones y demás normas, podrán ser ejercidas por la Comisión Permanente del Consejo Superior, salvo que se trate de las atribuidas al Consejo Superior en Plenario por el mencionado artículo XVI° § 1 de los Estatutos, que el Rector disponga lo contrario, o lo soliciten cinco miembros del Consejo Superior.

Artículo 4°. Conforme indica el artículo XVI° § 1, c), compete al Consejo Superior en Plenario establecer nuevas subsedes, extensiones, facultades, institutos, departamentos, y cualquier otro establecimiento o centro de investigación y docencia, con el previo acuerdo del Consejo de Administración en lo que concierne a los aspectos financiero y administrativo.

Artículo 5°. La Comisión Permanente del Consejo Superior aprobará la creación de carreras de pregrado, grado y posgrado, y sus planes de estudios, con el acuerdo del Consejo de Administración en relación con los aspectos financiero y administrativo de nuevas carreras que requieran erogaciones extraordinarias. Para ello requerirá que se haya cumplimentado adecuadamente el análisis de las propuestas en la Secretaría Académica y en el Rectorado, conforme a los procedimientos aprobados. Las propuestas deberán atender a los requisitos y criterios que rigen para cada tipo de carreras, tanto en la instancia de la Universidad cuanto en la de los organismos oficiales. Para la suspensión transitoria, así como para la interrupción total o parcial de los cursos asociados a una determinada carrera, se requerirá también la aprobación del Consejo Superior y del Consejo de Administración. La propuesta de estas medidas sólo podrá formularse luego de oído el Decano de la Facultad correspondiente.

Artículo 6°. Deberán ser aprobados por la Comisión Permanente del Consejo Superior:

- a) la modificación de carreras o planes de estudio, cuando ésta abarque una reorientación general de los estudios o un cambio en su duración;
- b) la organización de Congresos Nacionales e Internacionales;
- c) los proyectos y programas de investigación, así como las designaciones de personal de investigación y la concesión de becas de investigación;
- d) toda propuesta académica de educación a distancia, sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° § 4 del Decreto General CEA sobre las Universidades e Institutos Católicos de Estudios Superiores;
- e) la designación y promoción de personal docente.

En los casos en que dos o más Facultades dicten carreras o cursos iguales o similares, la Comisión Permanente del Consejo Superior procurará una adecuada coordinación de sus planes de estudio, oídas las partes.

Las atribuciones conferidas en el presente artículo podrán ser delegadas a una o más comisiones, conforme se establece en el artículo 9° de la Ordenanza Iª.

Artículo 7°. Deberá oírse la opinión de la Comisión Permanente del Consejo Superior en la consideración de los siguientes asuntos:

- a) la modificación de planes de estudio, cuando ésta no abarque una reorientación general de los estudios o un cambio en su duración;
- b) la creación de cursos de posgrado, así como el desarrollo de actividades de posgrado ya dictadas en anteriores oportunidades, cuando se verifique el cumplimiento de los criterios establecidos por la normativa vigente;
- c) la inclusión de materias optativas o cualquier otro requisito u obligación académica;
- d) los requisitos de admisión y reglamentos de las carreras de grado y posgrado;
- e) los planes especiales y de articulación de estudios, así como los protocolos de articulación con institutos de formación superior no universitaria;
- f) la aprobación de convenios que cuenten con el visto bueno de las instancias previstas por los procedimientos vigentes.

Artículo 8°. Compete a la Comisión Permanente del Consejo Superior dirimir las eventuales discrepancias que se presenten entre el Decano y el Consejo Directivo de una Facultad.

Artículo 9°. Oída la opinión de la Comisión Permanente del Consejo Superior, el Rector podrá designar un Delegado Rectoral para cada una de las Sedes de la Universidad, quien tendrá a su cargo la supervisión general de las actividades que en ella se desarrollen.

Artículo 10°. El mencionado Delegado Rectoral propondrá al Rector la estructura de gobierno adecuada para la Sede correspondiente, así como los reglamentos o normativas que garanticen la adecuada articulación de sus instancias de gobierno. El Rector aprobará las propuestas, oída la opinión de la Comisión Permanente del Consejo Superior. En caso de existir un Consejo Consultivo para el conjunto de una sede, sus funciones y su integración serán establecidas por el Rector, oída la opinión de la Comisión Permanente del Consejo Superior.

Artículo 11°. El Secretario Académico de la Universidad será designado por el Rector, oída la Comisión Permanente del Consejo Superior. Los Directores de los Institutos enunciados en la Ordenanza Xª serán designados conforme lo previsto en dicha normativa.

Artículo 12°. Contra las decisiones de la Comisión Permanente del Consejo Superior en materia disciplinaria o docente, no será admisible el recurso de reconsideración, salvo que el recurrente alegue hechos no considerados al adoptar la decisión recurrida, en cuyo caso deberá interponer el recurso dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución.

Artículo 13°. La Comisión Permanente propondrá al Consejo de Administración el presupuesto general anual de gastos y recursos, elaborado sobre la base de los anteproyectos que eleven las distintas unidades en función de su planeamiento académico anual y según las pautas presupuestarias que establezca previamente el Consejo de Administración.

Artículo 14°. Toda solicitud de gastos elevada por las unidades académicas a la Comisión Permanente del Consejo Superior, al Rector, a la Secretaría Académica o a la Dirección de Administración deberá estar comprendida en el presupuesto anual de gastos aprobado para la dependencia correspondiente.

Artículo 15°. Toda solicitud de gastos no prevista en el presupuesto, deberá ser autorizada previamente por quien el Rector designe como responsable de esta tarea, debiendo la unidad académica solventar con ajuste a otras partidas cualquier resultado negativo.

Artículo 16°. La ejecución de los gastos aprobados se realizará conforme a las normativas, circuitos y procedimientos vigentes. Si como resultado de graves acontecimientos imprevistos se hiciere imposible el cumplimiento del presupuesto aprobado, la unidad académica podrá solicitar a quien el

Rector designe como responsable de esta tarea una reformulación presupuestaria que podrá ser propuesta al Consejo de Administración, si contempla la aplicación de medidas correctivas en ejercicios posteriores.

Artículo 17°. Para el tratamiento de los temas en el Consejo Superior, la Secretaría Académica elaborará informes técnicos sobre el cumplimiento de las normas civiles, canónicas y de la Universidad, así como sobre otros aspectos académicos, especialmente los relacionados con procesos de acreditación. Asimismo, supervisará y controlará el cumplimiento de dichas normas y de todo cuanto se relacione con el desarrollo de los planes de estudio aprobados, las disciplinas que los integran y el personal docente.

Texto aprobado por el Plenario del Consejo Superior (Acta n° 998), con vigencia desde el 01 de enero de 2012.